

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00995-00
Demandante: JAIRO MORALES CONTRERAS
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE BOSA
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA – ARTÍCULO 155
DEL CPACA

Encontrándose el expediente con la finalidad de proveer sobre la admisión del presente medio de control el despacho advierte la falta de competencia de esta corporación por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES

1) El señor Jairo Morales Contreras en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentó demanda en contra de la Alcaldía Local de Bosa por la presunta violación de los derechos colectivos del patrimonio, espacio público, seguridad y salubridad pública y moralidad administrativa.

2) Al respecto, es preciso tener en cuenta el contenido del ordinal 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que establece las reglas para la determinación de la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia en los siguientes términos:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de

cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas” (negrillas adicionales).

3) En el asunto *sub examine* como se anotó, la demanda se interpone contra la Alcaldía Local de Bosa por motivo de la presunta violación de los derechos colectivos del patrimonio, espacio público, seguridad y salubridad pública y moralidad administrativa.

4) En ese orden normativo y teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad demandada se pone en evidencia que la competencia para conocer del asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, razón por la cual en observancia de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto).

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Declárase que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del medio de control jurisdiccional de la referencia.

2º) Por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que conozca del presente asunto, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-000945-00
Demandantes: CONFEDERACIÓN DE PENSIONADOS DE COLOMBIA Y OTROS
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 28 expediente electrónico) y revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte actora deberá corregir la demanda en el siguiente sentido:

Precisar el medio de control que se pretende ejercer, toda vez que la parte actora pretende mediante el ejercicio del medio de control de la referencia se protejan los derechos a la igualdad, el mínimo vital y móvil, la existencia digna, la vida, salud, alimentación, recreación, educación y vivienda, la mesada pensional, la prevalencia del Derecho sustancial y la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, según previsión de los artículos 53 y 228 de la Constitución Política, por cuanto estos derechos deben ser protegidos mediante la acción de tutela.

Indicar los derechos o intereses colectivos vulnerados de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que la parte actora señala en el acápite denominado: "*Derechos vulnerados*" como en los "*Fundamentos de Derecho*", como vulnerados derechos fundamentales relativos a la seguridad social e indica vulneración de la Ley 16 de 1972 aprobatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica y no de derechos colectivos.

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00945-00
Actor: Confederación de Pensionados de Colombia y Otros
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Indicar concretamente en los hechos de la demanda los actos, acciones u omisiones que motivan la demanda y la supuesta vulneración de derechos colectivos de conformidad con lo señalado con el literal *b)* del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Precisar y aclarar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en literal *c)* del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se advierte que se pretende por medio del ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, que en el reajuste de la mesada pensional se reconozca la cifra más favorable entre el IPC y el aumento del salario mínimo legal y que se prohíba toda propuesta y proyectos de reforma al sistema pensional, que desconocen e infringen los derechos inherentes de la persona, que por el principio de conexidad protege el Sistema de Seguridad Social, pretensiones que pueden ser objeto de otro medio de control.

Allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por cuanto el derecho de petición visible en el documento 02 del expediente electrónico, radicado ante la Presidencia de la República, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no señala vulneración de los derechos colectivos, por lo tanto no se solicitó que se adoptaran las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos o restituir las cosas a su estado anterior.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítase la acción de la referencia.

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00945-00
Actor: Confederación de Pensionados de Colombia y Otros
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

2º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25002341000202100864-00
Demandante: ALBERTO DAVID CRUZ PLESTED
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede (documento 11 expediente electrónico), en atención a la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la ejecución del contrato DAPRE-MC33-2021, originado en el Departamento Administrativo de la Presidencia mediante el cual se adjudicó y celebró un convenio cuyo objeto es: *"contratar la adquisición de monedas protocolarias para ser entregadas en cumplimiento de las actividades protocolarias del Señor Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado"*, el Despacho **dispone:**

1º) El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)¹, establece el trámite que se le imparten a las solicitudes de medida cautelar que se realicen en los procesos de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, cuyo inciso segundo establece que, de las solicitudes de medida cautelar se correrá traslado a los demandados para que se pronuncien al respecto.

2º) De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 ibidem, de la solicitud de medida cautelar visible en el folio 3 del escrito

contentivo de la demanda, **córrase traslado** a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

3°) Por Secretaría, **créese** una carpeta de medida cautelar al interior del expediente electrónico de la referencia.

4°) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-11- 630 AP

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00854 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: CORPORACIÓN GIRARCOLOMBIA
ONG
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y
OTROS
TEMAS: CIERRE TEMPORAL DEL PUENTE
MARIANO OSPINA PÉREZ
ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA POR NO
SUBSANACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en la que se evidencia que el extremo actor guardó silencio sobre la subsanación, procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La CORPORACIÓN GIRARCOLOMBIA ONG presentó acción popular para la protección de los derechos a la movilidad, libre locomoción, la vida, la salud, la economía entre otros, debido al cierre aparentemente temporal para el acceso y desplazamiento sobre el puente Ospina Pérez que comunica a los municipios de Girardot, Flandes y Nariño.

Como pretensiones solicita:

“Primero: solicito respetuosamente honorables señores magistrados, se proteja el derecho colectivo a la libre locomoción, consagrado en el artículo 24 de nuestra constitución política y en los tratados internacionales, violentado por la negligencia administrativa por parte de los aquí accionados (...) los cuales desconocieron de hacer

el correspondiente control y mantenimiento preventivo al puente vehicular Ospina Pérez, descuido desde hace varias décadas donde ahora se vienen incluso, realizando megaobras viales, desde la capital del país con dineros de la Gobernación de Cundinamarca, como lo es el Regiotren, pero nuestros dos puentes de conexión de los municipios de Girardot; Cundinamarca y Flandes, Tolima, totalmente abandonados y sin ningún tipo de inversión, pero no se invierten dineros públicos de parte de los gobernadores accionados hacia el mantenimiento preventivo de los dos puentes que unen a los departamentos del Tolima y Cundinamarca.

Segundo: Que, en tal virtud, se ordene a los accionados, que cese de inmediato la vulneración o puesta en peligro el derecho fundamental a la libre locomoción, el cual también afecta la salud y la vida.

Tercero: Que cese el bloqueo de desplazamiento hacia los carros de emergencia, como carros de bomberos y ambulancias entre otros y se les permita el paso abriendo el puente únicamente para estas emergencia mientras se repara o construye otro puente en el mismos sector (...)

Cuarto: Solicito respetuosamente señor Magistrado, conceder de manera Provisional, una medida cautelar como protección a la vida, para que cese el bloqueo del acceso del puente vehicular Mariano Ospina Pérez, por atentar contra la vida, por la gravedad del presunto paseo de la muerte que puede realizar una ambulancia con un paciente en su interior, incluso el servicio de taxi con herido o paciente es una emergencia vital.

(...)

SEXTO: Se gestione y se Destinen por parte de los Accionados, recursos económicos para activar el comercio por la afectación del acceso vehicular por el puente Mariano Ospina Pérez”

En Auto No. 2021-0-580 del 25 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto: i) no existía claridad sobre las circunstancias fácticas, la causa pretendí (pretensiones) y las conductas (acción u omisión) que se les atribuía a las entidades convocadas en relación a la vulneración de los derechos colectivos invocados; ii) no se acreditó la representación legal de la persona jurídica que comparece como demandante; y iii) no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad ni se acreditó la conjuración de un perjuicio irremediable.

Esta decisión fue notificada el 26 de octubre del mismo año¹, quedando debidamente ejecutoriado, y en ese orden de ideas, el término de tres días otorgado de conformidad con el artículo 20 la Ley 472 de 1998, transcurrió desde el día 27 al 29 de octubre de 2021, sin que el extremo actor se pronunciara sobre el particular, tal y como se evidencia en la constancia secretarial del 2 de noviembre de 2021, en la que se registra que aquel guardó silencio.

¹ El estado del día 26 de octubre de 2021, fue debidamente remitido al correo electrónico aportado por la parte demandante.

Así las cosas, considerando que la parte accionante, no corrigió los yerros advertidos, toda vez que transcurrido el término otorgado para subsanarlos, guardó silencio, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y en ese sentido se configura la causal de no subsanación.

No obstante, al tratarse de una acción popular, que no está sujeta a términos de caducidad, adviértase al demandante que puede volver a impetrar el medio de control una vez reúna todos los presupuestos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por la CORPORACIÓN GIRARCOLOMBIA ONG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO (E)
Magistrado
(Ausente con permiso)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-11-429 E

Bogotá, D.C., Once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00774 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Y JAVIER ARMANDO SOLORZANO
PEÑAS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL -ALCALDIA
MAYOR DE BOGOTA D.C.
TEMAS: NOMBRAMIENTO ALCALDESA LOCAL
ANTONIO NARIÑO - MONICA
ALEJANDRA DIAZ CHACON
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el Auto No. 2021-09- 532 del 24 de septiembre de 2021, que negó la medida cautelar presentada por el demandante.

I ANTECEDENTES

Los señores JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR y JAVIER ARMANDO SOLORZANO PEÑAS, promovieron medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto Distrital 271 de Julio 23 de 2021 de la alcaldía mayor de Bogotá, por el cual se nombra a Mónica Alejandra Díaz Chacón como alcaldesa local de la localidad Antonio Nariño de Bogotá D.C., considerando que se han vulnerado los requisitos establecidos en el Decreto Ley 1421 de 1993 - Estatuto Orgánico de Bogotá, como quiera que no se cumple con el artículo 65, esto es, no haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

La demanda fue admitida mediante Auto No. 2021-09- 532 del 24 de

septiembre de 2021 y allí mismo se negó la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda.

A través de escrito presentado el 4 de octubre de 2021, los demandantes presentan recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de negar la medida cautelar presentada y resuelta mediante el Auto No. 2021-09-532 del 24 de septiembre de 2021 (PDF 14 Exp. Elec.).

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia de los recursos de reposición y apelación

El numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, norma especial aplicable a los procesos de nulidad electoral dispone sobre la procedencia de los recursos contra la decisión sobre medidas cautelares, así:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá: (...)

6. Que, en tratándose de elección por voto popular, se informe al Presidente de la respectiva corporación pública, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados.

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

En esa medida, si bien la parte demandante presentó recurso de reposición contra la decisión de negar la medida cautelar, debe observarse la norma especial que dispone únicamente la procedencia del recurso de apelación, para los procesos de primera instancia, como en el presente proceso, por lo cual puede interponerse de forma directa sin que sea procedente la reposición como recurso principal.

En esa medida, el recurso de reposición será rechazado por improcedente, pues el único medio de impugnación procedente contra la decisión de medidas cautelares en materia electoral es el recurso de apelación.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de apelación

Como quiera que el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 no dispone sobre el término para interponer el recurso de apelación contra la decisión que resuelve la medida cautelar, por remisión expresa contenida en el artículo 296, debe acudir al artículo 244, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que

establece el término para interponer el recurso de apelación contra autos, y concretamente en materia electoral, establece que es de dos días, así:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. (...)
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...)”

En el presente caso, se advierte que la providencia recurrida fue notificada mediante estado el día 29 de septiembre de 2021 por lo que los dos días para presentar el recurso de apelación, trascurrieron los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 2021; sin embargo, el recurso fue presentado el 4 de octubre de 2021 (PDF 14 Exp. Elec.).

En ese sentido, el recurso de apelación presentado por el demandante fue presentado por fuera del término legalmente establecido, razón por la que será rechazado por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el Auto No. 2021-09- 532 del 24 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

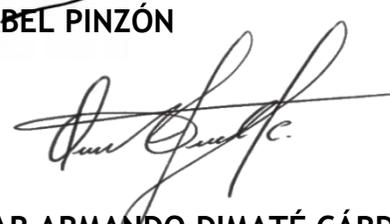
SEGUNDO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra el Auto No. 2021-09- 532 del 24 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta decisión, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)
(ausente con permiso)


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-10-629 AP

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020210064000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. Y PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. -PROGASUR S.A. E.S.P.
ACCIONADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS
TEMA: MODIFICACIONES AL RÉGIMEN TARIFARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL
ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA POR NO SUBSANACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en la que se evidencia que el extremo actor guardó silencio sobre la subsanación, procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. y la PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. -PROGASUR S.A. E.S.P a través de apoderado judicial interponen acción popular con ocasión de la presunta amenaza a los intereses colectivos mencionados, generada por las modificaciones al régimen tarifario contenidas en los artículos 3, 4, 5,6, 7, 8,9, 10, 11, 13, 14,16, 18, 19, 20, 22, 23,24, 25,28, 29, 31, 32, 35, 39, 40, 41, 42, 45, 46 y 47 de la Resolución CREG-160 de 2020 “*por la cual se*

establecen los criterios generales para remunerar el servicio de transporte de gas natural y se dictan otras disposiciones en materia de transporte de gas”.

Lo anterior, como quiera que no se incluyó los estudios ni análisis cuantitativos sobre los impactos generados con la nueva metodología ni sobre la suficiencia financiera de los transportadores para continuar con la prestación del servicio en las mismas condiciones.

Como pretensiones solicita:

“PRIMERA. Que se declare que las modificaciones al régimen tarifario contenidas en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 31, 32, 35, 39, 40, 41, 42, 45, 46 y 47 de la Resolución CREG-160 de 2020 “por la cual se establecen los criterios generales para remunerar el servicio de transporte de gas natural y se dictan otras disposiciones en materia de transporte de gas”, vulneran los derechos colectivos a la libre competencia, y/o al acceso a los servicios públicos domiciliarios y su prestación eficiente y oportuna, y/o a la moralidad administrativa.

SEGUNDA. Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión PRIMERA, se protejan los derechos colectivos a la libre competencia, y/o al acceso a los servicios públicos domiciliarios y su prestación eficiente y oportuna, y/o a la moralidad administrativa, ordenando a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, tomar en consideración e incorporar en el acto administrativo definitivo, por el que se adopte el proyecto publicado mediante la Resolución CREG-160 de 2020 “por la cual se establecen los criterios generales para remunerar el servicio de transporte de gas natural y se dictan otras disposiciones en materia de transporte de gas” (i) los comentarios presentados por TGI y PROGASUR, y (ii) las recomendaciones emitidas o que emita la Superintendencia de Industria y Comercio y/o cualquier otra autoridad pública:

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL. Que, como consecuencia de la prosperidad de la pretensión PRIMERA, el señor Magistrado ordene a la CREG modificar la metodología de remuneración del transporte de gas por tubería de forma que garantice la prestación eficiente del servicio y la suficiencia financiera de los transportadores de gas, realizar los estudios y análisis cuantitativos de la metodología que pretendan adoptar y las demás que considere necesarias para la protección de los derechos colectivos a la libre competencia, y/o al acceso a los servicios públicos domiciliarios y su prestación eficiente y oportuna, y/o a la moralidad administrativa; y, en consecuencia, ordene a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG cumplir con la orden judicial.

TERCERA. Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA PRINCIPAL O DE LA PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL, se ordene a la CREG someter nuevamente a consideración de los agentes del mercado el Proyecto por el cual “se establecen los criterios generales para remunerar el servicio de transporte de gas natural y se dictan otras disposiciones en materia de transporte de gas”, junto con los estudios y análisis cuantitativos de impacto correspondientes, una vez hayan sido atendidos los comentarios presentados por la autoridad de competencia y los agentes del mercado.”

En Auto No. 2021-08-459 AP del 13 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto: i) no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad ni se acreditó la conjuración de un perjuicio irremediable, ii) no era claro del recuento de hechos si la regulación para la remuneración del servicio de transporte de gas natural nació o no a la vida jurídica o simplemente es un proyecto de acto administrativo,

iii) en virtud de lo anterior, se señaló que si lo pretendido era cuestionar la legalidad de un acto administrativo debía adecuar al medio de control procedente y cumplir entonces con los requisitos señalados en el artículo 137, *Contrario sensu*, si la finalidad de la acción popular es la protección de los derechos colectivos enervados, se aclara también que el juez popular únicamente puede suspender los efectos de los actos administrativos cuando se encuentre probado que aquellos amenazan o vulneran los intereses cuya protección se pretende, por lo que sí, la resolución a través de la cual se regula la tarifa para la prestación del servicio de transporte de gas no ha sido proferida por la administración, **el presente medio de control no resulta procedente.**

En contra de dicha determinación, el actor popular interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Auto No. 2021-10-578 AP del 25 de octubre de 2021, y notificado el 26 de octubre del mismo año¹, quedando debidamente ejecutoriado.

En ese orden de ideas, el término de tres días otorgado de conformidad con el artículo 20 la Ley 472 de 1998, transcurrió desde el día 27 al 29 de octubre de 2021, sin que el extremo actor se pronunciara sobre el particular, tal y como se evidencia en la constancia secretarial del 2 de noviembre de 2021, en la que se registra que aquel guardó silencio.

Así las cosas, considerando que la parte accionante, no corrigió los yerros advertidos, toda vez que transcurrido el término otorgado para subsanarlos, guardó silencio, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y en ese sentido se configura la causal de no subsanación.

No obstante, al tratarse de una acción popular, que no está sujeta a términos de caducidad, adviértase al demandante que puede volver a impetrar el medio de control una vez reúna todos los presupuestos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por La TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. y la PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. -PROGASUR S.A. E.S.P, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

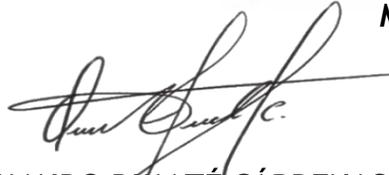
¹ El estado del día 26 de octubre de 2021, fue debidamente remitido al correo electrónico aportado por la parte demandante.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)
(ausente con permiso)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N°. 250002341000202100639-00

Demandante: ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT

Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y OTRO

**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Asunto: Fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento

Encontrándose vencida la etapa procesal para dar contestación a la demanda, procede el Despacho a CONVOCAR a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Especial de pacto de cumplimiento.

Se advierte que de no lograrse un acuerdo en la citada audiencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abrirá de forma inmediata el periodo probatorio, esto es, en la misma audiencia se incorporarán y decretarán las pruebas que sean necesarias.

La mencionada audiencia se llevará a cabo el **viernes 26 de noviembre a las 10:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por el actor popular y por el apoderado de la demandada para efectos de notificaciones, así como al señor Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia, en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber, 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de las partes y de sus apoderados; 3) concepto del Comité de Conciliación, en el caso de las entidades públicas; y 4) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

Exp. N°. 250002341000202100639-00
Demandante: ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y OTRO
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA

De igual manera, se solicita a las partes unirse a la audiencia correspondiente a las **9:45 a.m.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones de logística.

Como el expediente ha sido tramitado en forma electrónica desde su inicio, y según el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es deber de los sujetos procesales, *“enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*, se concluye que todos los sujetos procesales cuentan con la totalidad de las piezas que reposan en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp N° 25000234100020210013500

Demandante: EDGAR SAÚL CABRA SALINAS

Demandado: JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN Y OTROS

Nulidad electoral

Asunto: Declara desierto recurso de apelación y ejecutoriada sentencia.

Antecedentes

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia, el 16 de septiembre de 2021, por la Sala dual de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De acuerdo al archivo N° 50 del expediente digital, se observa que la Secretaría de la Sección Primera, notificó a todos los sujetos procesales la sentencia aludida el 21 de septiembre de 2021.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 4 de octubre de 2021, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

Consideraciones

La Sala dual anticipa que rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de septiembre de 2021, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA. El recurso se interpondrá y sustentará ante él *a quo* en el acto de notificación o dentro de **los cinco (5) días siguientes**, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.

PARÁGRAFO. Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala lo siguiente

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)”

En consonancia con las disposiciones transcritas, el recurso de apelación en contra de la sentencia debía presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación del fallo.

Revisado el expediente se tiene que, la Secretaría de la Sección Primera envió el mensaje de notificación a todos los sujetos procesales el día martes 21 de septiembre de 2021; ahora bien, en aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de

2021, la notificación personal se entiende realizada el viernes 24 de septiembre de 2021.

A partir del día siguiente hábil, esto es, desde el lunes 27 de septiembre de 2021 la parte actora contaba con cinco (5) días para interponer el recurso de apelación.

Así las cosas, la fecha máxima para la interposición del recurso de alzada era el viernes 1 de octubre de 2021.

Sin embargo, revisado el expediente, se observa que el señor Edgar Raúl Cabra Salinas, envió correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Sección Primera allegando el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el 4 de octubre de 2021. En ese sentido, el recurso de apelación interpuesto, es a todas luces extemporáneo.

En consecuencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 292 del C.P.A.C.A., la Sala declarará desierto el recurso de apelación y se declarará que la sentencia de primera instancia proferida el 16 de septiembre de 2021 se encuentra ejecutoriada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia del 16 de septiembre de 2021, en consecuencia,

SEGUNDO.- DECLARAR EJECUTORIADA la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2021, en el marco del proceso de nulidad electoral incoada por el

Exp N° 25000234100020210013500
Demandante: EDGAR SAÚL CABRA SALINAS
Demandado: JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN Y OTROS
Nulidad electoral

señor Edgar Saúl Cabra Salinas en contra del Concejo de Bogotá y el señor Julián Enrique Pinilla Malagón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrados Elizabeth Cristina Dávila Paz y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-11-635 E

Bogotá, D.C., Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 0078900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: CARLOS JAVIER MURCIA VARGAS-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO
17 DE LA PROCURADURÍA REGIONAL
DE CASANARE, CON FUNCIONES EN EL
DESPACHO DEL VICEPROCURADOR
GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
CONTRA DECISIÓN QUE SANCIONA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra el Auto No. 2021-09- 526 del 20 de septiembre de 2021 mediante el cual se impuso una sanción correctiva por el incumplimiento de una orden judicial de requerimiento de información que no fue atendida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

I ANTECEDENTES

En audiencia inicial realizada el 21 de mayo de 2021 se realizó el decreto de pruebas respectivo, dentro del cual se ordenó, entre otras, requerir como prueba tendiente a obtener mediante oficio a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informara si para la fecha del nombramiento acusado- 1 de julio de 2020 -, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en encargo para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 3PUGrado 17 de la Procuraduría Regional de Casanare, con funciones en el despacho del Viceprocurador General de la Nación y si se

habían ofertado y dictado cursos para formación o reinducción del mencionado cargo para el personal de carrera.

A través de Secretaría de la Sección se remitieron dos requerimientos de fechas 26 de mayo y 17 de junio de 2021, al correo para notificaciones judiciales de la entidad; sin embargo, no se había dado respuesta alguna por parte de dicha organización, por lo que mediante Auto No. 2021-07-403 del 22 de julio de 2021 se ordenó requerir al representante legal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que diera respuesta al requerimiento probatorio efectuado en audiencia inicial, informara cuál era el funcionario a cargo de dar respuesta a la información requerida (identificación- cargo - nombre completo y dirección electrónica para notificaciones) y procediera a exponer sus explicaciones, requerimiento que fue remitido por Secretaría el 29 de julio al Secretario General de la entidad y al correo de notificaciones judiciales, no obstante tampoco fue atendido dicho requerimiento.

En consecuencia, mediante Auto No. 2021-09- 526 del 20 de septiembre de 2021 se impuso una sanción correctiva por el incumplimiento de una orden judicial de requerimiento de información que no fue atendida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2021, el apoderado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó recurso de reposición contra la sanción impuesta.

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

En virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 para los procesos de nulidad electoral, se tiene que en esa misma normativa en el artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2011, se estableció que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”

Y a su turno el Código General del Proceso en su artículo 318 indica la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta esto, se observa que el recurrente presenta el recurso de reposición contra la providencia Auto No. 2021-09- 526 del 20 de septiembre de 2021, decisión que fue notificada mediante estado el día 22 de septiembre de 2021 por lo que los tres días para presentar el recurso de reposición, trascurrieron los días 23, 24 y 27 de septiembre de 2021 y como quiera que el escrito fue radicado el 23 de septiembre hogaño, se tiene que es oportuno.

2.2. Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan a la entidad para controvertir el Auto No. 2021-09- 526 del 20 de septiembre de 2021, consisten en que contrario a lo afirmado allí, si se dio respuesta al requerimiento mediante oficio remitido con radicado de salida No. S- 2021-032478 del 17 de agosto de 2021 (hora del correo 08:56:14), sin embargo no es claro, por qué la información no llegó, pues fue remitida al correo para la entrega de esos memoriales rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Conforme lo anterior se consultó con la Secretaría de la Sección y allí se revisó el correo y efectivamente se recibió la respuesta el día 17 de agosto de 2021 remitida por la Procuraduría General de la Nación.

Por tanto, es posible que la citada respuesta se hubiese tomado como una respuesta automática por venir de un correo institucional no asociado a la cuenta de un servidor en específico de la PGN y los archivos anexos estar disponibles solo en el enlace, situación que se pudo inadvertir la señalada respuesta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, solicita se revoque la sanción impuesta, toda vez que si se dio respuesta al requerimiento efectuado por le Tribunal, solo que ingresó al correo autorizado por una plataforma que no corresponde a correos institucionales y por esta razón aparece como un remitente de respuesta auto automática.

2.3. Traslado del recurso de reposición

Dentro del término de traslado del recurso de reposición presentado, no se presentaron pronunciamientos tal y como se acredita en la constancia secretarial del 28 de septiembre de 2021.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la entidad sancionada en contra de la precitada providencia, el Despacho en efecto procedió a verificar la trazabilidad de la respuesta dada al requerimiento judicial efectuado, para lo cual la Secretaría de la Sección

Primera de la Corporación, procedió a validar el ingreso de la respuesta requerida a la entidad, y emitió su constancia precisando que efectivamente “ (...) *al verificar en la bandeja de entrada del correo asignado para la recepción de memoriales en los procesos constitucionales de la Secretaría de la Sección “rmemorialessec01tadmconj.ramajudicial.gov.co”, se evidencia que en dicha fecha, sí se allegó la mencionada respuesta con tres (03) anexos en PDF, con correo electrónico cuyo remitente es: comunicacionespgn@procuraduria.gov.co y Radicado de salida S-2021-de la Procuraduría General de la Nación (del día 17 de agosto de 2021).*” (PDF 41 Exp.Elec.)

En ese orden de ideas, verificada la información allegada el 17 de agosto de 2021, y corroborada por parte de la Secretaría, se tiene que la entidad en efecto dio respuesta al requerimiento hecho por el Despacho, y por tanto, no habría lugar a la imposición del sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) al (la) Jefe de la Oficina de la División de Gestión Humana de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pues debido a un error en el ingreso del correo electrónico a las bandejas para la recepción de memoriales, no se tuvo en cuenta el escrito radicado el 17 de agosto de 2021, siendo necesario entonces tener por cumplido el requerimiento efectuado.

En consecuencia, se repondrá la decisión adoptada mediante el Auto No. 2021-09- 526 del 20 de septiembre de 2021, sin que haya lugar a la imposición de sanción alguna al (la) Jefe de la Oficina de la División de Gestión Humana de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el Auto No. 2021-09- 526 del 20 de septiembre de 2021, y en su lugar **ABSTENERSE** de sancionar al (la) Jefe de la Oficina de la División de Gestión Humana de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	25000-23-41-000-2020-00724-00
Demandante:	PROCESUR FR SAS
Demandado:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA ESP Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal formulada por la parte actora y otro asunto procesal.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de nulidad

Mediante memorial enviado electrónicamente el 17 de septiembre de 2021 (archivo 29 expediente electrónico) la parte demandante sociedad Procesur FR SAS propuso incidente de nulidad procesal con fundamento en que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no dio traslado de los escritos de contestación de la demanda y el que propuso las excepciones previas, ni tampoco el despacho, entre las que se encuentra la excepción mixta de caducidad que fue declarada probada por el Tribunal mediante sentencia anticipada de 9 de septiembre de 2021, de modo que se configura la causal de nulidad prevista en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso por cuanto se vulneró el derecho del debido proceso toda vez que

con ocasión de la omisión del mencionado traslado no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre las excepciones formuladas por la entidad demandada al igual que tampoco pudo aportar y solicitar pruebas.

2. Traslado de la solicitud de nulidad

Las entidades demandadas guardaron silencio en el traslado de la solicitud de nulidad procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. El caso concreto

1) La solicitud de nulidad procesal invocada por la parte actora se encuentra contenida en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso¹ que en su tenor literal reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 208 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (negritas adicionales).

2) No le asiste razón a la sociedad Procesur FR SAS por cuanto, si bien es cierto que conforme el artículo 212 del CPACA la oposición a las excepciones es una oportunidad para aportar o solicitar la práctica de pruebas, en el caso concreto no se omitió dicha etapa procesal como quiera que se encuentra acreditado que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en aplicación de lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2021 en consonancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 envió a la parte actora el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción mixta formulada de caducidad (archivo 21 expediente electrónico).

3) Para mayor ilustración en la imagen adjunta se observan las direcciones electrónicas a las cuales fue enviado el escrito de contestación de la demanda con la excepción formulada por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

Exp. 25000-23-41-000-2020-00724-00

Actor: Procesur FR SAS

Nulidad y restablecimiento del derecho

15/6/2021

Correo: Recepcion Memoriales Procesos Ordinarios Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook

RV: Contestación de la demanda -25000234100020200072400Recepcion Memoriales Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec01tadmunc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/06/2021 17:42

Para: Jackeline Noreña Giraldo <jgiraldo@superservicios.gov.co>

2 archivos adjuntos (9 MB)

25000234100020200072400 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.pdf; Antecedentes.pdf;

CORREO ORDINARIO

Cordial Saludo.

A través del presente correo electrónico de respuesta automática, se da acuse de recibo, sin embargo, debe tener en cuenta lo siguiente:

AVISO IMPORTANTE**Esta cuenta es exclusiva para la recepción de memoriales de las acciones constitucionales que se tramitan en esta Sección, por tanto, señor usuario, si su memorial se dirige para un proceso ordinario, por favor redireccionarlo al siguiente correo electrónico:**rmemorialesposec01tadmunc@cen DOJ.ramajudicial.gov.coSe le recuerda, que toda demanda y memorial deberá ser remitido **única y exclusivamente** a los canales oficiales que han sido establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para esta Sección en el horario oficial de **8:00 A.M. a 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**, de lunes a viernes, salvo días festivos, por lo que los mensajes que se reciban por fuera del mismo se tendrán en cuenta al día y hora siguiente hábil.**SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

De: Jackeline Noreña Giraldo <jgiraldo@superservicios.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de junio de 2021 16:58

Para: Recepcion Memoriales Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec01tadmunc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificaciones.electronicas@acueducto.com.co <notificaciones.electronicas@acueducto.com.co>;

fabiomontero_uribe@hotmail.com.co <fabiomontero_uribe@hotmail.com.co>;

laurarubioabogados@gmail.com.co <laurarubioabogados@gmail.com.co>

Asunto: Contestación de la demanda -25000234100020200072400

Buenas tardes.

Se adjunta contestación de la demanda y antecedentes administrativos

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUP: 25000234100020200072400

Magistrado: FREDY IBARRA MARTÍNEZ

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQKADVIOTM5MJNLWRIODYNDVYS04ZDdKLTvmYmZkMDIyNTNIOQAQAIQS8tbCmktKtWn0mERuWXc...> 1/2

De la anterior imagen se desprende claramente que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios envió el escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones con destino al proceso de la referencia tanto al correo electrónico de recepción de memoriales en procesos ordinarios administrado por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, como a los correos electrónicos suministrados y autorizados por la parte actora en la demanda, esto es, a las direcciones: “*fabiomontero_uribe@hotmail.com*” y “*laurarubioabogados@gmail.com*”, de manera que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 la Secretaría quedó relevada de efectuar el traslado de dicho escrito el cual se entendía que transcurrió desde el 17 al 21 de junio de 2021 luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

4) La parte actora contaba hasta el 21 de junio de 2021 para descorrer el traslado de la contestación de la demanda y de la excepción allí formulada por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al igual que

para solicitar y aportar las pruebas que considerara pertinentes, lo cual se abstuvo de hacer con dicha entidad demandada a diferencia que con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, frente a la que sí recorrió el traslado de la contestación y las excepciones y aportó y solicitó las pruebas que estimó del caso tal como se puede corroborar en los archivos 24 y 25 del expediente electrónico.

5) Por otro lado, tampoco procede la causal de nulidad contenida en el numeral 6 del artículo 133 del CGP en tanto que esta no se refiere a la omisión del traslado del escrito de las excepciones previas sino cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión, sustentar un recurso o descorrer su traslado, es decir, se refiere a otras actuaciones procesales distintas, por lo que no es acertada la interpretación que hace la demandante.

6) Así las cosas, de ninguna manera se omitió la oportunidad procesal para que la parte actora solicitara el decreto y práctica de pruebas en el traslado de las excepciones formuladas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como tampoco se omitió la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, luego entonces no se configuran las causales de nulidad invocadas y por lo tanto serán denegadas.

2. Otro asunto procesal

La sociedad Procesur FR SAS mediante escrito enviado el 28 de septiembre de 2021 interpuso recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el 9 de septiembre de 2021 a través de la cual se declaró probada la excepción mixta de caducidad del medio de control, no obstante dicho recurso aún no ha sido objeto de traslado a las demás partes procesales por cuanto la demandante no envió copia de aquél a los correos electrónicos de los intervinientes en el presente asunto, en consecuencia se ordenará a la Secretaría cumplir con dicho trámite procesal previamente a proveer sobre la procedencia del recurso.

RESUELVE:

1º) Deniégase la solicitud de nulidad procesal formulada la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por secretaría **dése** traslado a las demás partes procesales del recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 28 de septiembre de 2021 contra la sentencia anticipada proferida el 9 de septiembre de 2021 que declaró probada la excepción mixta de caducidad del medio de control.

3º) Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100864-00
Demandante: ALBERTO DAVID CRUZ PLESTED
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ADMITE DEMANDA

El señor Alberto David Cruz Plested, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demanda a la Presidencia de la República, con el fin de evitar la vulneración del derecho e interés colectivo a la defensa del patrimonio público, establecido en el literal e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión de la adjudicación y celebración del contrato DAPRE-MC33- 2021, originado en el Departamento Administrativo de la Presidencia mediante el cual se adjudicó y celebró un convenio cuyo objeto es: *"contratar la adquisición de monedas protocolarias para ser entregadas en cumplimiento de las actividades protocolarias del Señor Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado"*

Visto el informe secretarial que antecede (documento 11 del expediente electrónico y en atención a que, la parte actora subsanó la demanda con la presentación del requisito establecido en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), como quiera que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **admítese** la demanda de la referencia.

2º) Notifíquesele personalmente esta decisión al Director Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o a su delegado o quien hagan sus veces según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndole** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

3º) Adviértasele al demandado que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágasele** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

4º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a las entidades citadas copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

5º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente radicado A.P. No. 250002341000202100864-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por el señor Alberto David Cruz Plested, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demanda a la Presidencia de la República, con el fin de evitar la vulneración del derecho e interés colectivo a la defensa del patrimonio público, establecido en el literal e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión de la adjudicación y celebración del convenio DAPRE-MC33- 2021, originado en el Departamento Administrativo de la Presidencia mediante el cual se adjudicó y celebró un convenio cuyo objeto es: "contratar la adquisición de monedas protocolarias para ser entregadas en cumplimiento de las actividades protocolarias del Señor Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado"

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

6º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

7º) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp N° 11001334204720210029801

Demandante: ANA RODRÍGUEZ ABRIL Y OTROS

Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza recurso de apelación.

Antecedentes

Los señores ANA RODRIGUEZ ABRIL; ERNESTO MENA GARZON; IRMA LLANOS GALINDO; y SERGIO TORREZ ARIZA, en nombre propio, presentaron demanda de acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DEL AMBIENTE y el INSTITUTO DISTRITAL DE DESARROLLO URBANO - IDU, por la presunta vulneración a los derechos colectivos goce de un ambiente sano; a la existencia de un equilibrio ecológico; a la seguridad, derecho a la vida, derecho al buen vivir y salubridades públicas; y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitante, con ocasión del trasado del proyecto Avenida Guayacanes.

Conforme se observa en el expediente digital, el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien, mediante auto del 19 de octubre de 2021, efectuó un requerimiento previo a estudiar la admisión.

Mediante auto del 20 de octubre de 2021, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, declaró el agotamiento de la jurisdicción y rechazó la demanda.

Contra la providencia anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación el día 25 de octubre de 2021.

Consideraciones

El Despacho anticipa que rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la decisión del *a quo*, de declarar el agotamiento de la jurisdicción y rechazar la demanda, presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones que se pasan a exponer.

La Ley 472 de 1998, dispone.

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”

En consonancia con las disposiciones transcritas, la Sala Plena del H. Consejo de Estado,¹ en providencia del 26 de junio de 2019, precisó que el recurso de apelación, en el marco de las acciones populares, procede únicamente cuando se trate de la sentencia o de la decisión que decrete una medida cautelar.

“De antaño, esta Corporación y en vigencia del Código Contencioso Administrativo –normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de acción popular (8 de julio de 2009 según consta a folio 18 vuelto del cuaderno 1 del expediente), frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B Actor: FELIPE ZULETA LLERAS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

“Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular: a) Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998). El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en la sentencia C377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado. b) La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decreta medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472 ibídem). c) El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio. Lo anterior como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.; estatuto normativo éste, en el cual el auto que rechaza la demanda en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibídem). d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibídem6 .”

No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas

que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.”.

(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con lo anterior, las **dos únicas providencias susceptibles del recurso de apelación son la sentencia de primera instancia y el auto que decreta una medida cautelar.**

En el presente caso, la decisión apelada es el auto mediante el cual el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, a quien por reparto le correspondió el conocimiento del presente proceso, declaró el agotamiento de la jurisdicción y rechazó la demanda, **providencia que de acuerdo con las precisiones de la Sala Plena del H. Consejo de Estado, no es susceptible de ese recurso.**

Por tanto, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 20 de octubre de 2021.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que contra este auto no procede ningún recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Exp N° 11001334204720210029801
Demandante: ANA RODRÍGUEZ ABRIL Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 20 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró el agotamiento de la jurisdicción y se rechazó la demanda, por el a quo.

SEGUNDO.-Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los Magistrados Elizabeth Cristina Dávila Paz, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.